

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 59.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Barco de Valdeorras (Orense) el 27 de Agosto próximo pasado, Manuel López Pardo, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 5 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas del preso.

Edad 30 años, estatura 1'600 milímetros, peso 63 kilos, pelo y ojos negros, color moreno.

CIRCULAR NÚM. 60.

En los pueblos de Vañes, Pozuelos del Rey y Belmonte, se hallan depositadas las reses y caballerías siguientes: en el primero de dichos pueblos un novillo, en el segundo un pollino y en el tercero una burra; lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los dueños de dichos semovientes.

Palencia 5 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas.

Del novillo, edad de tres á cuatro años, color rojo, pequeño, astas corvas y blancas, tiene una marca en el cuarto derecho á modo de cruz ó T.

Del pollino, pelo cardino oscuro, alzada cinco cuartas y media, entero, herrado de las manos, sin cabezada ni aparejo.

De la burra, pelo negro, cerrada, tiene encima del lomo á la parte de atrás pelo blanco como de haber estado rozada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Setiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

“Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.”

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: “Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán

el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.”

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

“Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.”

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

“Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

“Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

“Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquirieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

“Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

“Cónyuges en la parte que excede de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

“Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

“Idem de tercero id., 5 por 100.

“Idem de cuarto id., 6 por 100.

“Idem de quinto id., 7 por 100.

“Colaterales de sexto id., 8 por 100.

“Idem del grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

“En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

“En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

“Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.

“Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Setiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

“No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras

de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

„Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto de 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

„Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

„Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

„Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituya por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usu-

fructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

„Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidarse desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación del expediente. La carencia de bienes, al solo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisfice por la habitación en que vive.

„Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

„Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Setiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la

tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

„Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial ó denuncia particular.

„Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual, autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato en ejemplares impresos que se facilitarán por la Intervención de Hacienda y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas en las que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las mismas el concepto á que pertenecen las

láminas, que los números se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallen una por una, advirtiendo que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Setiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

En la *Gaceta* correspondiente al día 26 del actual se publica un Real decreto de 23 del mismo y el Reglamento provisional de la Caja general de Depósitos, incorporada á la Dirección general del Tesoro en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente, de cuyo Real decreto se insertan los artículos 3.º y 4.º que literalmente dicen así:

„Artículo 3.º Queda prohibido, á partir del 1.º de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el Reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del in-

greso los mismos intereses que vendan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Banco de España, Sociedades de crédito, y demás Establecimientos, así como de los Tribunales de Justicia ó Depositarios particulares.

Palencia 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Al darse publicidad en el *Boletín Oficial* del día 28 del mes actual al acuerdo recaído en el expediente de reclamación interpuesta por Don Fernando Calderón de la Barca, vecino de Santander, contra D. Francisco Illera Trancho ó sus herederos, se ha observado se padecieron diferentes errores y equivocaciones, causa por la cual se anuncia dicho acuerdo nuevamente á continuación:

“En el expediente instruido por esta Administración á consecuencia de queja promovida por D. Fernando Calderón de la Barca, vecino de Santander, contra D. Francisco Illera Trancho, contribuyente que fué en el pueblo de Frómista, solicitando el Sr. Calderón se deje sin efecto la adjudicación de dos fincas de su propiedad que por débitos de contribuciones del segundo han sido embargadas á favor del Estado; y Resultando, que las fincas que se intentan liberar, en el año de 1885 por el Ayuntamiento del referido pueblo, fueron deslindadas para con su valor cubrir los débitos de contribución territorial que de los años de 1875 á 76 al 1879 á 80 adeudaba D. Francisco Illera, de quien procedían las fincas en cuestión:—Resultando, que al tener conocimiento del embargo D. Fernando Calderón en 20 de Noviembre del año próximo pasado, acudió ante la Delegación de Hacienda de esta provincia solicitando la nulidad de la adjudicación, toda vez que él por su parte nada adeuda al Estado por tal concepto:—Resultando, que pedidos antecedentes al

Ayuntamiento del expresado pueblo, respecto á la causa ó motivo que ha dado lugar al deslinde de las dos fincas embargadas, y por qué las mismas han tributado á nombre de los dos interesados en este expediente; del informe evacuado por la Corporación municipal y Junta de mayores contribuyentes, aparece: que al de 1877, empezó á tributar por las dos fincas deslindadas el Sr. Calderón, las mismas que años anteriores también figuraba tributando por ellas D. Francisco Illera Trancho en nombre de su hijo Don Mariano, de quien el reclamante las adquirió, previa demanda judicial, según documentos presentados que obran unidos á este expediente, sin que explique por qué razón no se dió baja de las fincas referidas al Sr. Illera, toda vez que en el apéndice del año de 1877 fué alta el Señor Calderón de ellas en unión de otras que pertenecían al mismo caudal que representaba el D. Francisco:—Resultando, que de las pruebas presentadas por D. Fernando Calderón para acreditar el derecho de propiedad que le asiste sobre las dos referidas fincas, lo es la copia de la escritura de venta que á su favor le fué otorgada ante el Notario público de la ciudad de Santander Don Ignacio Pérez por los Sres. Procuradores del Juzgado de primera instancia del partido judicial de la referida Ciudad D. Francisco Xavier de Aldecoa y Castrillo y D. Antonio Quevedo Gómez, como Síndicos del concurso á bienes del finado D. Mariano Illera, hijo del D. Francisco, cuyo otorgamiento tuvo efecto en diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete:—Resultando, que en atención á ser desconocido el domicilio de los Sres. Illeras, padre é hijos, y no obstante haber reclamado al Alcalde de la villa de Frómista antecedentes necesarios para venir en conocimiento de la residencia de los expedientados, y aun cuando está justificado por declaración del Recaudador de contribuciones de la Hacienda que la persona que en dicho pueblo recoge los recibos talonarios y les satisface sus cuotas por territorial á los citados Illeras, lo es D. Juan López Macho, Alcalde de la referida villa, quien en el requerimiento que se le hizo en 12 de Marzo, recordatorio de 19 de Abril próximo pasado, expuso que no saben donde éstos residen; y para cumplir lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento provisional económico-administrativo vigente, la Delegación de Hacienda de esta provincia en 2 de Junio último ordenó, y así se verificó, por medio de anuncios insertos en el *Boletín Oficial* de la misma el día 16 del propio mes y en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Julio siguiente, se requiriese á D. Francisco Illera Trancho ó sus herederos, caso de haber fallecido, cuyos domicilios se ignoran, para que en el plazo de

veinte días, contados desde el en que dicho anuncio tuviera lugar su inserción en los mencionados periódicos oficiales, compareciesen á mostrarse parte, si les conviniera, en el expediente que nos ocupa; pues de no verificarlo les pararía el perjuicio que hubiere lugar:—Resultando, que según aparece del examen verificado en el expediente ejecutivo, las dos tierras adjudicadas á la Hacienda en pago de las contribuciones que figura en descubierto D. Francisco Illera, radicantes en campo de Frómista y pagos la primera á donde llaman los Caños y la segunda al de Zamora, responden al Tesoro por cantidad de mil quinientas seis pesetas setenta y dos céntimos, según liquidación verificada por este Negociado en virtud del resultado que ofrece el expediente ejecutivo de su razón:—Considerando, que la reclamación interpuesta por el reclamante se halla ajustada á derecho y puesto que nadie está obligado á satisfacer contribuciones de otro contribuyente, el que suscribe entiende que el embargo hecho sobre sus fincas es ilegal:—Considerando, que el proceder del Alcalde de Frómista en cuanto á las noticias que se le han pedido por esta oficina para venir en conocimiento de dónde tiene la residencia el expedientado Sr. Illera ó sus herederos, ha sido muy poco favorable para demostrar su imparcialidad y cumplimiento que su mismo cargo le impone:—Considerando, que habiendo sido citados los Señores Illeras, padre é hijos, por medio de los periódicos oficiales que antes se hace referencia, para que dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación de los anuncios, se presentasen ante esta oficina á mostrarse parte, si les conviniera, en el expediente que nos ocupa, han renunciado á este derecho puesto que no han comparecido, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que al efecto se les señaló:—Considerando, que según resulta del informe evacuado por el Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes del repetido pueblo de Frómista, la riqueza imponible impuesta á las fincas que compró el reclamante Sr. Calderón, ha venido tributando por duplicado desde el año de 1877, fecha en que éste las adquirió, por no haber solicitado la baja de ellas los Sres. Illeras; y—Considerando, por último, que no estando obligado el Sr. Calderón á satisfacer más que la última anualidad impuesta á dichas fincas, según lo dispone el art. 168 de la ley Hipotecaria, sería anómalo el obligarle al pago de los débitos restantes ó sucesivos al otorgamiento de la venta, y por lo tanto sólo se le puede obligar al de la última anualidad, y como ésta no resulta en descubierto en el expediente de apremio, no cabe duda que el recurrente está exento de responsabili-

dad. En su consecuencia, y teniendo presente lo informado por esta Administración en 7 de Marzo próximo pasado y cuanto anteriormente queda relacionado, el Negociado es de opinión debe V. S. proponer á dicho Sr. Delegado, por si así lo estima oportuno, proceda se digue resolver:—1.º Se declare exento de responsabilidad al D. Fernando Calderón de la Barca por lo que se refiere á las dos fincas que deslinda en su reclamación, toda vez que éste no figura como dador en el expediente ejecutivo, y en cuyo caso dejar también libres las fincas á que la misma se refiere.—2.º Se declare responsable á D. Francisco Illera, ó sus herederos, á satisfacer al Tesoro la cantidad de *doscientas treinta y siete pesetas cincuenta y un céntimos*, importe de cuotas pertenecientes al año económico de 1875 á 76, así como también de *veinte pesetas* que el mismo tiene en descubierto por el empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, con más los recargos del 26'50 pesetas que determina la instrucción de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871.—3.º Se aperciba al Alcalde de Frómista para que en lo sucesivo, cuando la Administración le pida antecedentes, les facilite con claridad y no con evasivas, como lo ha hecho en los informes que se le han pedido para averiguar el paradero de los expedientados Sres. Illeras; y por último, que las 917 pesetas 26 céntimos restantes del débito que resulta de los años 1877-78 al 1879 á 80 inclusive, se declaren fallidas y á más repartir entre todos los contribuyentes del citado pueblo en el próximo ejercicio económico.

Y habiéndose conformado el Señor Delegado de Hacienda con lo propuesto, se hace público por medio del presente *Boletín Oficial* á los efectos que determina el art. 60 del reglamento provisional para la reclamación económico-administrativa vigente, debiendo advertir que del anterior acuerdo pueden los interesados interponer ante el Ministerio de Hacienda el oportuno recurso del alzada dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente en que tenga efecto la inserción del presente en el citado periódico oficial, previo ingreso en arcas del Tesoro de la cantidad condenatoria.

Palencia 31 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, P. V., Estéban Ortega y Olmedo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se cita, llama y emplaza á dos jóvenes de ignorado paradero,

uno de estatura regular, cara ancha, redonda; viste blusa y bombachos azules con gorra de seda negra y alpargata negra, aunque también las lleva blancas, y el otro más bajo, delgado, descolorido, con bigotillo negro y pañuelo de corbata al cuello, con blusa negra más larga que la de su compañero, que durmieron la noche del veinticuatro del actual en una era de las de Mercado, colindante con la casa y huerto de Pedro Zarzosa, de esta vecindad, y en esa noche en unión de otro, saltaron la tapia, cogieron del huerto uva en cantidad de dos arrobas, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta Capital, á prestar declaración de inquirir en sumario que les siga por referido hecho, apercibidos que de transcurrir sin comparecer, serán declarados rebeldes; por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido, con las debidas seguridades, de referidos dos jóvenes, caso de ser habidos.

Dado en Palencia á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el segundo semestre del año económico de 1892 á 93, formado por el que suscribe para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 1.º de Enero de 1893.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Simón Curiel González y con asistencia de los Sres. Concejales D. Castor Villahoz, D. Vicente González, D. Mariano Matías, D. Miguel Asensio y D. Lorenzo Asensio Baldazo, se celebró la sesión ordinaria de este día; aprobada el acta de la anterior y leídos los *Boletines Oficiales* publicados en la semana, aprobaron la lista de los vecinos que en esta villa tienen derecho á elegir Compromisarios y acordaron su publicación.

Día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Señores González, Villahoz, Matías, Conde, Asensio Mínguez y Asensio González, quienes después de aprobar el acta de la anterior y enterados de los *Boletines Oficiales* y disposiciones publicadas en la semana, tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos: Consignar en esta acta el sentimiento que embarga á la Corporación por la falta del Teniente

Alcalde D. Juan Paredes, á quien la muerte arrebató el día 5 de los corrientes en la flor de su vida, enviando el más sincero pésame á su desconsolada viuda é hija por tan irreparable desgracia. Acto seguido aprobaron las cuentas de gastos presentadas por los vecinos Don Agustín Citores, D. Eusebio Cabezon y D. Ruperto Estéban, mandando se paguen con cargo al capítulo 1.º y 6.º del presupuesto municipal. Formadas las listas de contribuyentes por secciones para el nombramiento de la Junta repartidora de amillaramientos, la suerte designó los siguientes vecinos propietarios: D. Gerónimo Picado Plaza, D. Bernabé Perote González, y forastero á D. Cipriano Solórzano; suplentes, D. José Miguel, D. Pedro Curiel y D. Teodoro Carrascal. Asimismo fueron formadas las propuestas por categorías para elevarlas á la Administración que nombre los que á ella corresponde con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, proponiendo á D. Juan Bachiller, D. Evaristo Almazán, Don Eustaquio Ortega, D. Dionisio Monge, D. Eusebio Cabezon, D. Ramón Monge, D. Juan Conde, D. Angel Asensio y D. Cirilo Arias; forasteros D. Gregorio Encinas, D. Vicente González y D. Graciano de Rozas. A continuación y previas las formalidades legales, rectificaron el padrón de vecinos, aprobaron el extracto de sesiones celebradas en el segundo trimestre, nombraron en Comisión al Sr. Alcalde Presidente para que pase á la Capital de provincia que pague las atenciones de instrucción pública, liquide con el apoderado de este Ayuntamiento y compre varios martillos y efectos para el machaqueo de la piedra en el arreglo de calles, que dará principio en el día 10, y que se cite á la Junta municipal para el día 16 del corriente con el objeto de revisar y censurar la cuenta general de caudales del Municipio.

Día 15.

En este día no pudieron tomarse acuerdos por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 22.

Preside el Sr. Alcalde y asisten los Señores Villahoz, González, Matías, Conde y Asensio Mínguez. Dada lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana y el acta de las anteriores, fueron aprobadas. Entrando en el despacho ordinario y después de discutido suficientemente, acordaron por unanimidad satisfacer á D. Elías Moreno la cantidad de 250 pesetas, á cuenta del importe que tiene que recibir por la medición de las fincas sujetas al pago del censo al Excmo. Sr. Conde de Orgáz. Que se continúe el arreglo de calles empezado en el año anterior y en la misma forma. Asimismo acordaron señalar la suma de 15 pe-

setas al Sr. Depositario para gastos el día de la festividad de la Patrona Nuestra Señora de la Paz.

Día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Simón Curiel, quien declarada abierta la sesión mandó dar principio por la lectura del acta anterior, que fué aprobada. Leídos los *Boletines Oficiales* de la semana y disposiciones de la ley de Reemplazos, se procedió á la rectificación del alistamiento de este año sin reclamación. A continuación aprobaron definitivamente sin reclamación las listas de electores para Compromisarios y acordaron se cumpla con lo dispuesto en la ley Electoral en su art. 29. Asimismo y por unanimidad acordaron autorizar al Sr. Alcalde Presidente para que pase á la Capital de provincia á pagar el 1 por 100 de cédulas personales y otras obligaciones, cuyos gastos se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

Día 5 de Febrero.

No se tomaron acuerdos en este día por falta de asistencia de los Concejales.

Día 12.

Preside el Sr. Alcalde D. Simón Curiel, y con asistencia de los Señores Concejales se procedió al acto del llamamiento, clasificación y declaración de soldados, cuyo resultado consta en el expediente general del reemplazo.

Día 19.

Presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de los Sres. Concejales Villahoz, González, Conde y Asensio Mínguez, celebraron la sesión de este día; aprobada el acta de la anterior, leídos los *Boletines Oficiales* publicados en la semana y enterados de las disposiciones que contienen, así como de los asuntos del día, después de la correspondiente discusión, por unanimidad acordaron: Aprobar el proyecto de presupuesto adicional para el año corriente, formado por la Comisión de Hacienda y dictaminado por el Regidor Síndico, mandando se exponga al público por quince días á los efectos de la ley. Que se paguen al Maestro D. Ruperto Medina 13 pesetas 87 céntimos que gastó de material en la Escuela durante la clase nocturna y 34 pesetas que le adeudan por retribuciones los padres de algunos niños, de quien se recaudará después. A D. Mauro Polanco como representante y apoderado de este Ayuntamiento en la Capital 80 pesetas. A los maestros que han colocado el empedrado de las aceras 300 pesetas y todos los demás gastos que comprende el estado de distribución de fondos presentado por la Contaduría. Que se corten y vendan en pública subasta los árboles que crecen junto á la pared del Campo Santo, antes que lleguen á arruinarla, y últimamente aprobaron el

deslinde y tasación hecho por los peritos de los terrenos concedidos para edificar á D.ª Dionisia Martínez y D. Pedro Bombín, vecinos de esta villa, y que se les expida la correspondiente licencia, previo pago de la cuota señalada.

Día 26 de Febrero y 5 de Marzo.

En estos días no pudo tomar acuerdo la Corporación por no haber suficiente número de Concejales.

Día 11, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Curiel se reunieron los Sres. Concejales y asociados en Junta municipal, previa convocatoria, para proceder al examen, discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario municipal de este Ayuntamiento para el año económico de 1892 á 93, y después de una amplia discusión, por unanimidad le aprobaron en todas sus partes, conforme estaba redactado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Simón Curiel y con asistencia de los Sres. Concejales Villahoz, González, Matías y Asensio Mínguez, quienes después de aprobar el acta de la anterior, enterados de los *Boletines Oficiales* publicados en la semana, de las disposiciones que contienen y de una solicitud suscrita por D. Félix Asensio, de esta vecindad, por unanimidad acordaron se expida certificación del amillaramiento que se interesa, para los efectos del art. 6.º de la ley Hipotecaria de 17 de Julio de 1877. Asimismo acordaron que en esta semana se verifique la corta de árboles del Cementerio y la poda de los demás, haciendo el plantío según costumbre.

Día 19.

No se reunieron número de Concejales para tomar acuerdos.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, dotada con 30 pesetas anuales, pudiendo el que resulte agraciado contar con 60 fanegas de trigo aproximadamente que le producirán los contratos con los particulares.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Hontoria de Cerrato 29 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Angel Ayuso.